



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 116.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 26 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 183.

En la Gaceta de Madrid, núm. 265, correspondiente al Viernes 22 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion en 24 de Agosto último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Para que el Real decreto de 10 de Julio último pueda causar los inmediatos efectos que al aconsejarlo á la Reina (Q. D. G.) se propuso el Gobierno de S. M., han de concurrir con la mayor eficacia á prestar su cooperacion todos los funcionarios públicos á quienes incumbe facilitar los datos indispensables, á fin de apreciar con equidad y justicia el carácter distintivo de los terrenos de aprovechamiento comun: conviene, pues, acreditar ante todo en los expedientes promovidos ó que en lo sucesivo promuevan los pueblos, el arriendo ó arbitraje de aquellos terrenos, sea cualquiera el modo y forma en que haya podido verificarse; y al efecto, es necesario consultar con sumo cuidado y preferencia las cuentas municipales de los Ayuntamientos y los demas antecedentes que existan en los Gobiernos de provincia, para que los Secretarios expidan con acierto las oportunas certificaciones de lo que resulte con relacion á las fincas de que se trate. En vista de estas ligeras consideraciones, S. M. se ha servido disponer me dirija á V. E., como lo verifico, recomendándole muy especialmente tan importante asunto, con el objeto de que á su vez pueda servirse hacerlo á sus inmediatos subordinados con las apreciaciones mas terminantes que estime, en

el concepto de que S. M. mirará con aprecio el celo y eficacia que demuestren todos y cada uno de los funcionarios públicos en pro de la desamortizacion.

Para que tenga el debido cumplimiento la Real orden preinserta y se toquen en el desarrollo de la riqueza pública los ventajosos resultados que está llamado á producir el Real decreto de 10 de Julio último, se hace necesario remover los obstáculos que entorpecen y complican la ojecucion de las leyes desamortizadoras. Sin que la Hacienda pública conozca de una manera detallada los bienes que puede enajenar sin menoscabo de intereses creados ó de derechos legalmente adquiridos, no es posible que aquella soberana disposicion produzca sus naturales efectos.

Para conseguir este fin y con el objeto de poner término á las pretensiones injustas que pudieran suscitarse mas adelante para legitimar la posesion de terrenos de propios, comunales ó baldíos arbitrariamente roturados, la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª En todo lo que resta del presente mes de Setiembre se numerarán correlativamente por orden de fechas todos los expedientes y solicitudes que sin resolucion final existan en ese Gobierno de provincia sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunales, baldíos, realengos, egidos y demas que tengan ese carácter, sea cualquiera la denominacion con que se les conozca. Dichos expedientes se registrarán en libro separado, remitiendo inmediatamente á este Ministerio todos los que tengan la instruccion debida y la documentacion prescrita en la Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

2.ª El libro-registro de que habla la regla anterior estará abierto hasta la terminacion del plazo de seis meses establecido en el Real decreto antes citado. En él se anotará cuidadosamente, por orden de fechas y con numeracion correlativa, la entrada de todas las solicitudes y expedientes que se incoen por la Secretaría de ese Gobierno dentro de dicho plazo, expidiéndose para seguridad de los interesados resguardo en que conste la fecha en que se dedujo la solicitud.

3.ª En los tres primeros dias de cada mes, hasta la terminacion del mencionado plazo, remitirá V. S. á este Ministerio una relacion detallada de las solicitudes presentadas en el anterior, con arreglo al modelo adjunto, avisando por medio de oficio cuando no se presentasen.

4.ª V. S. dispondrá desde luego que los Alcaldes registren en un libro foliado, cuyas hojas deberan rubricar ellos y el Regidor Sindico, los expedientes y solicitudes que se les presenten antes de espirar el plazo, para evitar, una vez cerrado este, reclamaciones extemporáneas é improcedentes. Los Secretarios de los Ayuntamientos expedirán á los interesados los oportunos resguardos visados por el Alcalde.

5.ª V. S. cuidará tambien de que por los Alcaldes respectivos se le envíe por duplicado en los tres primeros dias de cada mes una relacion detallada conforme al modelo que se acompaña, de los asientos hechos en sus registros para remitir un ejemplar á este Ministerio, dejando el otro en ese Gobierno de provincia á fin de comprobarlo en su dia con los expedientes que se le remitan. Los Alcaldes deberán asimismo noticiar á V. S. por medio de oficio cuando no se les haya presentado reclamacion alguna.

6.ª Para que en lo sucesivo no pueda ningun poseedor de terrenos públicos alegar ignorancia del plazo señalado para ganar la titulacion administrativa de los mismos, cuidará V. S. que esta Real orden se inserte inmediatamente en el boletín oficial y que los Alcaldes fijen edictos en los sitios de costumbre y avisen de palabra ó por escrito á los poseedores de esos terrenos, ya paguen ó no cánon, conminándoles con la pérdida ó caducidad de su derecho en el caso de no gestionar el título administrativo dentro del plazo de los seis meses.

7.ª A los labradores pobres á quienes V. S. y los Alcaldes consideren y declaren como tales para el objeto de obtener la titulacion administrativa de las pequeñas suertes, siempre que las cultiven por sí y no las tengan arrendadas, se les admitirá la tramitacion administrativa en papel del sello de pobres, procurando evitarles cuantos gastos sean posibles dentro de la esfera de la Administracion en las certificaciones, dictámenes, informes periciales y demas documentos necesarios en esta clase de expedientes, segun la Real orden circular de 4 de Noviembre de 1862.

8.ª Para evitar los crecidos gastos que ocasionan las informaciones de testigos á que se refiere la Real orden anteriormente citada, se entenderá que solo deben hacerse dichas informaciones ante los Jueces de primera instancia en el caso de que la legitimacion verse sobre terrenos del Estado cuyo cánon deba pagarse á la Hacienda pública; pero si los terrenos fuesen de bienes de propios ó co-

munes de los pueblos y el cánon debiese ingresar en las arcas municipales, las informaciones de testigos se harán ante el Alcalde y el Secretario con audiencia del Sindico, en representacion de los derechos comunales del pueblo.

9.ª El nombramiento de peritos agrónomos á que se refiere la repetida Real orden se hará por los Alcaldes cuando se trate de legitimar la posesion de suertes pertenecientes á bienes de propios ó comunales, y si en el pueblo no hubiese perito alguno con título académico, se designarán dos vecinos labradores inteligentes y de arraigo para que desempeñen las operaciones que se confían á aquellos por la mencionada Real disposicion.

Y 10. Encargo á V. S. por último muy especialmente que excite el celo del Consejo provincial y de todos los empleados que deban intervenir en la tramitacion de esos expedientes para que muestren la mayor actividad en el desempeño de su cometido, disponiendo, si fuese necesario, el empleo de horas extraordinarias, pues cualquiera negligencia ó descuido en este servicio podria ocasionar sensibles perjuicios á los intereses públicos ó al derecho de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para comun inteligencia y cumplimiento mas exacto por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos en todo lo que les concierne: los cuales, sin perjuicio de las instrucciones sucesivas que les dirija este Gobierno procederán inmediatamente á abrir el registro que prescribe la regla 4.ª y para los efectos determinados en la 5.ª de la preinserta Real resolucion á la que se dará toda la notoriedad posible, fijándose en los sitios de costumbre los edictos de que trata la regla 6.ª para que ninguno de los interesados pueda alegar ignorancia.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud para el cumplimiento de un servicio cuya importancia y trascendencia están al alcance de su recto juicio.

Cáceres 26 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

RELACION de los expedientes y solicitudes que se han incoado en este (Gobierno de provincia ó Ayuntamiento), pidiendo la legitimacion ó título administrativo sobre los terrenos reparidos ó roturados arbitrariamente, á que se refiere la ley de 6 de Mayo de 1855, y cuyas peticiones han sido registradas en el mes de (Setiembre ó el que sea hasta el en que espire el plazo), segun prescribe la Real orden circular de 21 de Setiembre de 1865.

(1) NOMBRES de los Ayuntamientos á que corresponden los expedientes ó peticiones.	(2) NUMERACION que toman las peticiones en el libro Registro de este Gobierno (ó de este Ayuntamiento).	(3) NOMBRES de los interesados que piden la titulación administrativa con arreglo al artículo 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 y con la documentación que prescriben las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865.	(4) FECHAS de las peticiones.	(5) ORIGEN ó procedencia de los terrenos reparidos ó roturados arbitrariamente.	(6) PERIODO en que empezó el cultivo y labores á que se destina el terreno.	(7) NOMBRE de la suerte segun su denominacion vulgar y linderos.	(7) CABIDA ó medida superficial de la suerte en fanegas de tierra y sus equivalencias al sistema métrico decimal.	(8) CANON ANUAL que se reconoce y paga ó que se pagará.	(9) OBSERVACIONES acerca del estado del expediente segun el curso ó tramitacion en que se halla (en el Gobierno de la provincia ó en el Ayuntamiento).
			Dia. Mes. Año.	De propios y comunes del pueblo. Baldíos ó montes del Estado.	Años. A sembradura. A viñedo ó arbolado.		A propios. Al Estado.		

Fecha y firma del Gobernador ó del Alcalde.

(1) En la relacion mensual que dan los Alcaldes por duplicado al Gobernador se suprime esta casilla. En la que remitan los Gobernadores al Ministerio expresarán todos los pueblos que comprende la provincia por orden alfabético, y en aquellos Ayuntamientos donde en el período mensual no se hayan recibido expedientes ó peticiones de legitimacion se ponen comitas, y donde se presente mas de un interesado ó reclamante se abrazarán todos los números y nombres con una llave para designar el pueblo á que corresponden los expedientes.

(2) Esta numeracion, como se refiere á la entrada de los expedientes ó solicitudes en el libro-registro que se lleva en el Gobierno de provincia ó en el Ayuntamiento, deberá seguir correlativa con la que viene comprendida en las relaciones mensuales anteriores: es decir, que el Ayuntamiento lleva su numeracion á los expedientes, y cuando pasa la tramitacion al Gobierno de provincia, recibe en el libro-registro el número que en este le corresponda hasta que se halle en estado de elevarse al Ministerio para su resolucion.

(3) Se pondrán los apellidos paterno y materno de cada interesado en el expediente de legitimacion, expresando ademas si el primitivo sortero ó roturador, su heredero ó llevador de la suerte por compra.

(4) Es muy esencial fijar las fechas de las peticiones, para que en lo sucesivo pueda declararse la caducidad del derecho ó gracia de legitimar al que no se halle comprendido en estas relaciones mensuales que se formarán hasta el día en que espire el plazo de los seis meses, y en el que se cerrarán los libros-registros tanto en los Ayuntamientos como en los Gobiernos de provincia.

(5) En los expedientes que al efecto se instruyan para solicitar de Real orden el título administrativo al que de justicia le corresponda se procurará deslindar por los Ayuntamientos y Gobiernos de provincia el origen ó procedencia del terreno que ha de concederse al dominio del particular que lo cultiva, á fin de que pueda determinarse en dicha Real orden á quien corresponde percibir el canon anual, si á los Propios ó al Estado.

(6) Fijar el año en que tuvo principio la roturacion ó cultivo de la suerte; y las clases de labor á que hoy se dedica el terreno objeto de la concesion, con todos los detalles que hagan conocer en el expediente el estado primitivo de la tierra y la riqueza creada en el día, serán objeto de los razonamientos, tanto de los interesados como de los informes y dictámenes de los peritos, del Ayuntamiento y del Consejo provincial, para fundar el título á la concesion.

(7) La denominacion vulgar con que se conozca el terreno donde está enclavada la suerte, así como fijar bien sus lindes por los cuatro vientos cardinales y su cabida ó medida superficial en fanegas de tierra del marco Real de Castilla de 44.100 pies con sus equivalencias al sistema métrico decimal en hectáreas, áreas y metros cuadrados, serán extremos que deberá abrazar la instruccion de estos expedientes para completar la titulacion administrativa y facilitarán después la escrituraria en el Registro de la Propiedad.

(8) El canon anual es preciso fijarlo, segun la valoracion que se dé á la suerte por cada fanega de tierra, y ha de servir de base á la concesion del título administrativo de dominio útil que pide el cultivador sobre un terreno cuyo señor directo es el Ayuntamiento ó el Estado, y á favor de uno de los cuales se impone dicho canon, con arreglo al art. 4.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

(9) Los Ayuntamientos, siguiendo la tramitacion que en ellos reciben estos expedientes segun la documentacion prescrita por las Reales ordenes circulares de 4 de Noviembre de 1862 y 21 de Setiembre de 1865, expresarán aqui si se halla pendiente de informacion pericial; y si esta es gubernativa ó judicial, con arreglo á la procedencia del terreno; del dictamen del Ayuntamiento y mayores contribuyentes; de edictos y publicacion en el veedor (si el acuerdo es favorable á la peticion). Los Gobiernos de provincia expresarán pendiente de informe ó de instruccion en el Ayuntamiento, de nombramiento de perito agrónomo, si el terreno es del Estado; del dictamen del Consejo provincial para elevarse al Ministerio de la Gobernacion.

Madrid 21 de Setiembre de 1865.—El Director general, Francisco Barca.

Administración local.—Presupuestos.

La circular de este Gobierno de 20 de Setiembre del año anterior dando reglas para la formación de los presupuestos adicionales y escitando el celo de los Secretarios de los Ayuntamientos para que estudiasen la legislación que rige en la materia y fijasen su atención en tan importante servicio; si no ha producido un resultado tan completo como fuera de desear para que la contabilidad municipal adquiriese el grado de perfección que requiere la ley, al menos lo ha dado para demostrar á este Gobierno que no han sido enteramente estériles sus escitaciones y que los Secretarios, con pocas escepciones, correspondiendo á lo que de ellos se esperaba, han procurado salir del caos en que se hallaban envueltos, estableciendo por medio de modelación impresa el orden y la claridad en tan delicado asunto necesaria. Como consecuencia de ese estudio han facilitado el despacho y aprobación de los presupuestos ordinarios del presente año económico antes del 1.º de Julio en que habian de regir; y aun cuando en ellos no haya encontrado toda la exactitud indispensable para evitar entorpecimientos, es de creer que siguiendo dichos funcionarios en tan buena disposición, se alcanzará el fin apetecido.

De ello espero una nueva prueba en la formación de los presupuestos adicionales al vigente, que han de formar en el mes de Octubre próximo, á cuyo efecto se reproducen las disposiciones contenidas en la citada circular; y si así fuese, si los Secretarios penetrados de que de ellos depende en algunas localidades como asesores del municipio, el bienestar ó la ruina de los pueblos, llenasen su elevada misión y realizasen mis esperanzas en este punto, no duden que solicito procuraré queden recompensados sus desvelos y que cooperaré dentro del círculo de mis atribuciones á asegurarles la consideración y premio á que de esta manera se hagan acreedores.

En cuanto á los Alcaldes, directamente responsables de las faltas que se cometen, lo serán de los obstáculos que opongan por negligencia ó descuido desatendiendo las indicaciones que fundadas en la ley les hagan aquellos.

Cáceres 25 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Disposiciones de la circular citada que se reproducen para su cumplimiento.

1.º Durante el próximo mes de Octubre, el Alcalde formará las liquidaciones del presupuesto del año anterior cuyo ejercicio se cierra definitivamente en 30 del corriente mes.

En estas liquidaciones se fijarán los créditos que se hubiesen autorizado por el Gobierno de provincia en el presupuesto á que se refieren, lo pagado con cargo á ellos durante el ejercicio natural y lo que se hubiese satisfecho durante los tres meses de ampliación por servicios realizados hasta 30 de Junio, estas cantidades en junto no podrán exceder de lo autorizado y la diferencia de menos se fijará como economía obtenida excepto lo que no habiéndose satisfecho hasta 30 de Setiembre se refiera á servicios realizados en 30 de Junio que se fijará como crédito pendiente de pago y es lo que tiene por objeto el presupuesto adicional.

De la misma manera se fijarán los ingresos autorizados, los que se hubiesen recaudado hasta 30 de Junio y los que lo fuesen en el período de ampliación, lo re-

caudado de menos y de mas y lo que no se hubiese podido cobrar hasta 30 de Setiembre que pasa al adicional.

El resultado de estas liquidaciones se comprueba con la certificación de las actas de arqueo de 30 de Junio y 30 de Setiembre.

Si se hubiesen cubierto todas las atenciones y cobrado todos los créditos, el Alcalde no formará el adicional y lo participará así á mi autoridad acompañando certificación del Secretario y un ejemplar de las liquidaciones.

2.º Con presencia de estas liquidaciones se formará por duplicado el presupuesto adicional figurando en el capítulo 12 de gastos, los créditos pendientes de pago del presupuesto anterior detallándose sus conceptos y capítulos de que proceden en las relaciones que acompañará á uno de los ejemplares.

Los créditos para atenciones que se hubiesen hecho innecesarias ó irrealizables en todo ó parte por cualquier concepto caducan y figurándose en las liquidaciones como economías obtenidas el total de ellos forma parte de la existencia en 30 de Setiembre que se figura en el capítulo 8.º Sin embargo de esto puede consignarse como gasto nuevo aquel para que se presupuestó ó la parte que no tuvo efecto si su realización se ha hecho necesaria ó posible en el presente año.

Así mismo se figurarán los créditos á favor de los fondos que no pudieron realizarse hasta 30 de Setiembre y se considere pueden serlo en el presente, pues los que no sea fácil hacer efectivos dejan de figurarse en el adicional sin perjuicio de llevarlos al adicional de resultados del ordinario del año próximo si no se declaran antes en expediente oportuno partidas fallidas.

Cuando en las liquidaciones resulte un saldo á favor del Depositario sin que los créditos satisfechos se hayan escedido de los autorizados, su importe se figurará en las resultas como de atenciones pendientes de pago para que pueda tener lugar el reintegro.

Estando expresamente prohibido que se libre con cargo á los capítulos de presupuestos mayores cantidades que las presupuestadas en ellos para los objetos á que están afectas, cualquier exceso que resulte se habrá de figurar en los ingresos como resultas por reintegros de pagos indebidos siempre que no se hubiese autorizado en expediente por separado, de cuya orden de aprobación se unirá copia certificada á la relación correspondiente.

3.º Llenado el principal objeto de los presupuestos adicionales, cabe en ellos consignar gastos nuevos que no se hubiesen previsto al formar el ordinario de este año, ó que circunstancias posteriores hayan dado lugar á su necesidad, siempre que en el primer caso no se refieran á aumentos de dotaciones, ni á sueldos nuevos que no pueden tener lugar sino en los ordinarios, según lo dispuesto por la superioridad en 17 de Julio de 1861.

Cuando dichos gastos sean obligatorios deberá acompañar como comprobante á la relación la copia de la orden ó disposición que lo haga necesario.

Cuando los gastos que se proponen sean voluntarios, bastará que los voten el Ayuntamiento asociado de mayores contribuyentes, si por consecuencia de ellos hubiere que proponer nuevos recursos ó arbitrios.

Al mismo tiempo, una vez que se conocen mejor por el que ha trascendido las necesidades y los recursos del año actual, pueden proponerse las alteraciones al ordinario que se crean convenientes y las trasferencias de créditos de un artículo á otro, en la inteligencia que una vez aprobado el presupuesto refundido no podrá autorizarse modificación alguna.

4.º Formado así el adicional, se hará

la refundición con el ordinario añadiendo á las partidas autorizadas en este, ó que se propongan por alteración las del adicional, de cuya refundición se remitirán dos ejemplares, uno de ellos con las oportunas relaciones, fijando en una cedula la partida del ordinario, en otra la del adicional y en una tercera el total de ambas.

5.º Si hecha la refundición resultase algún déficit, para cubrirlo se consignará la quinta parte de aumento á los recargos autorizados en el presupuesto actual, cuya cobranza no tiene otro objeto ni aplicación, pues siendo innecesaria solo servirá para menos repartir ó cobrar de los que se autoricen en el presupuesto ordinario del año próximo. Si no bastase este recurso, se propondrá por separado en la forma prevenida para los ordinarios, recargos á las contribuciones, siempre que con los aprobados en los del año actual no excedan del máximun que la ley determina, ó arbitrios especiales con arreglo á lo establecido en la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

6.º Como en los presupuestos ordinarios procura este Gobierno quedar nivelados los gastos con los ingresos y estos últimos sean realizables, no hay razón para suponer que en los adicionales resulten déficits de consideración, y en este caso cuentan los pueblos con el recurso de la expresada 5.ª parte para emprender mejoras de reconocida utilidad que reclama la mayor cultura de la época. Las vías de comunicación y puentes, el abastecimiento de aguas, locales para escuelas y cárceles, empedrado y acera de las calles, su alumbrado y otras muchas que tanto influyen en la comodidad de los vecinos, en el desarrollo de su riqueza y en su ilustración, deben ser objeto de la protectora iniciativa de los Ayuntamientos.

7.º Terminado el presupuesto en la forma expresada, se anunciará al público el día 15 de Noviembre, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que tengan créditos á su favor vean si se consignan ó no y puedan presentar en la Alcaldía antes del 30 de dicho mes las reclamaciones oportunas. Pasado este término se dará cuenta á la Corporación de todo el expediente, la que lo censurará é informará sobre las reclamaciones presentadas. Si se hubiesen consignado gastos voluntarios, se tendrá en cuenta lo dicho en el párrafo tercero de la observación 3.ª

Con las oportunas diligencias de estos trámites se remitirá el expediente á este Gobierno de provincia, precisamente para el día 10 de Diciembre.

Disposiciones legales que deben tenerse presentes.

Real orden de 15 de Julio de 1850 dictando reglas para la formación de los presupuestos adicionales con objeto de enlazar las consecuencias del período administrativo que ha concluido con el presupuesto vigente.

Real orden de 30 de Julio de 1859, artículos 12 al 19 inclusivos.

Circular de la Dirección general de Administración local, de 12 de Marzo de 1860.

Real orden de 30 de Junio de 1860 sobre aplicación de la 5.ª parte de aumento á los recargos á las contribuciones para cubrir el déficit de los adicionales.

Circular de la citada Dirección general de 16 de Junio de 1861 prohibiendo que en los adicionales se incluyan cantidades con destino á aumentos de sueldos ni á dotaciones de nuevas plazas de empleados.

Real orden de 26 de Junio de 1862 disponiendo que cuando el aumento de la 5.ª parte no se utilice en el adicional, sirva para menos repartir en el año siguiente.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Jarilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 3.000 reales, satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesarias, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en inteligencia de que pasado el término se proyeerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858,

Cáceres 26 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 186.

Sección de Fomento.—Caminos vecinales.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

En vista del informe de la Junta consultiva de caminos, sobre el plan de carreteras que han de construirse y conservarse con fondos provinciales en la de Cáceres, formado por su Diputación y remitido por el Gobernador, en consonancia con lo que previenen los artículos 10 y 13 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la misma, ha tenido á bien aprobar el referido plan que comprende las carreteras siguientes:

Primera. De Zorita al límite de la provincia de Badajoz, en dirección al pueblo de Alcocer.

Segunda. De Zorita á Montánchez ó sus inmediaciones.

Tercera. De Casas de Don Antonio en la carretera de S. Juan del Puerto á Cáceres, á la provincia de Badajoz en dirección á Villar del Rey.

Cuarta. De los Hoyos por Villanueva de la Sierra á la carretera de Salamanca á Cáceres.

Quinta. De Jarandilla por Aldeanueva de la Vera, Jaraiz y Piornal, á la carretera de Salamanca á Cáceres.

Es así mismo la voluntad de S. M. se manifieste al Gobernador de Cáceres:

1.º Que la Diputación proceda á clasificar por orden numérico ó por grupos las carreteras comprendidas en el plan anterior para fijar el orden de su construcción, sin que pueda emprenderse la ejecución de un grupo sin estar terminada la del anterior ó mas preferente.

2.º Que para la mejor inteligencia y presentar con mas facilidad los enlaces de estos caminos con las demas vías de comunicación, se remita por esa Dirección del cargo de V. I. una carta en que se señalen los ferro-carriles, las carreteras construidas por el Estado y las provinciales.

3.º Que para estudiar los puntos y enlaces de los caminos que unan esta provincia con la de Badajoz, deberán ponerse de acuerdo ambas Diputaciones.

Y 4.º Que para formar el plan de caminos vecinales á que se refiere el artículo 27 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863, tenga la Diputación pre-

sentos los que, por pertenecer á aquella clase no han podido incluirse en el de la provincia.

Lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los Ayuntamientos y habitantes de esta provincia, en consideración á que el plan de carreteras aprobado por el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.), puede y deberá producir innumerables beneficios á la misma porque su realización facilitará las comunicaciones entre los pueblos, contribuyendo poderosamente al fomento y desarrollo de la riqueza natural del país, llevando al propio tiempo la vida, el movimiento y el comercio á los grandes centros de consumo.

Cáceres 23 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 187.

El Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla me dice en telegrama del día 19 del corriente lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la captura del desertor de este presidio Sebastian Castaño Rodriguez de las señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color moreno, estatura 5 pies y 3 pulgadas, hijo de Tomas y de Petra, natural de Cabezucla.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Sebastian Castaño Rodriguez, poniéndolo á mi disposición en el caso que fuere habido.

Cáceres 22 de Setiembre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 58.

Esta Administracion ha dispuesto que desde los primeros dias del próximo mes de Octubre salgan los investigadores de la contribucion de subsidio industrial á los respectivos distritos que les están demarcados para cumplir con el servicio que les impone su destino: en su consecuencia se encarga á todos los Alcaldes de los distritos municipales que les presten cuantos auxilios sean necesarios y les reclamen, tanto para la formacion del padrón de industrias por cada uno de los pueblos como para los expedientes que necesiten instruir contra los defraudadores, citaciones y concurrencia á prestar las declaraciones que sean indispensables para justificar y probar los hechos de ocultacion que puedan denunciarse, cuidando muy especialmente dichas autoridades de obligar á los responsables en el delito de defraudacion, á que presten la fianza suficiente en garantía de las cuotas de contribucion que deben satisfacer y multa en que hayan incurrido ó en otro caso, procediendo al embargo preventivo y retencion de bienes que se pondrán en depósito hasta la ultimacion de los expedientes que ha de resolver el Sr. Gobernador de la provincia.

A fin de evitar los perjuicios que se siguen á los industriales que han dejado

de inscribirse en la matrícula del subsidio del presente año, ó que figuran en ella en clase mas baja de la que les corresponde, encarga y reitera á los Alcaldes cuanto acerca de este importante servicio se les tiene repetidamente prevenido por esta Administracion, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debiendo inmediatamente ocuparse en formar las adiciones correspondientes, sin olvidar se de los arrendatarios de las especies de consumos en aquellos pueblos que no lo hayan verificado, marcando la cantidad de la subasta para poder examinar si está bien sacado el 1/2 por 100 que deben satisfacer.

Al dar cuenta de las adiciones ó altas que ocurran, que debe ser en el día siguiente al en que lo soliciten los interesados, cuidarán los Secretarios del Ayuntamiento observar la mayor exactitud en la liquidacion de cada industrial por la clasificacion que le corresponda con presencia de la base de poblacion porque deba contribuir, segun la tarifa respectiva á la industria que cada uno ejerza, y acompañando á la vez los recibos de tallon en los términos que está dispuesto.

La Administracion, por último, espera del celo y buen deseo de todas las autoridades locales de la provincia, que contribuyan con el mayor interés posible á evitar todo fraude ú ocultacion que por descuido, ignorancia ó mala fé, pudiera cometerse por algun individuo domiciliado en sus distritos, y al efecto cumplirán este servicio antes que se presenten os investigadores, porque así lo exige la buena administracion local con arreglo á las prescripciones de la ley, pues de otro modo serian cómplices y recaería sobre ellos el descrédito, la responsabilidad y las penas que en tales casos establece el art. 48 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y que esta Administracion se propone exigir sin consideracion de ninguna clase por todas aquellas faltas que se advierten en perjuicio del Tesoro público, dándoles la publicidad conveniente por medio de este periódico oficial, con designacion de los nombres de todos aquellos que las cometen.

Cáceres 23 de Setiembre de 1865.—
Manuel Gonzalez Granda.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Julio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han espedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Cáceres, con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Núm. 48.240.—Factura á favor de Don Manuel Colorado, su importe 2.796 reales 89 cénts., recogida por don Antonio Magallanes en 14 de Julio de 1865.

Madrid 2 de Setiembre de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—Visto Bueno.—Sancho.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por la Direccion general del ramo, con fecha 15 del actual, se han dirigido al Sr. Gobernador civil de esta provincia las órdenes de adjudicacion que á continuacion se espresan:

Nombres de los rematantes.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José Ramos.....	45
Pablo Arias Camison..	120 100
Matéo Iglesias.....	230
Vicente Gomez.....	42
Gregorio Sanchez Santos.....	12 500
Vicente Gomez.....	310
Silverio Tarrancon..	70
Bartolomé Chamorro..	50
Manuel Rentero.....	70000
Tomás Hernandez....	250
Juan Gomez Gil.....	60
Eusebio Francisco Maestre.....	30
Pedro Obregon.....	9
El mismo.....	34 100
El mismo.....	9
D. Ramon Ontiveros....	97 200

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes, y con arreglo á instruccion.

Cáceres 19 de Setiembre 1865.—
Es copia, Ignacio Hurtado.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 20 de Octubre y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Santibañez el Bajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte cuarto Carrascales de la dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 150 escudos, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Setiembre de 1865.—
Por orden del señor Ingeniero, Felipe Ortiz.

SERVICIO DE PROVISIONES DE CÁCERES.

NOTA de los cereales comprados por la misma durante el mes de la fecha.

Día 6.—A Francisco Granados, de Cáceres, 100 fanegas castellanas de trigo á 3 escudos cada fanega.

Día 16.—A Andrés Garcia, de Cáceres, 50 fanegas castellanas de trigo á 2 escudos 975 milésimas cada una.

Día 4.—Al mismo, de id., 100 fanegas castellanas de cebada á 2 escudos 275 milésimas cada una.

Cáceres 24 de Setiembre de 1865.—
El Oficial de subsistencias, Guillermo Leon.—V.º B.º.—El Oficial segundo Comisario Inspector habilitado, Leon.

El Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Garcia Fernandez, hijo de Alonso y Maria, natural de Arroyomolinos de la Vera, de edad de 25 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, para que se presente en este Juzgado en el término de 30 dias, á contar desde hoy á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por hurto de una camisa, medias, y la correa de una cincha; ejecutado en la casa de Ramon Salgado, el día 11 de Agosto de este año en el pueblo de Gargüera, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 21 de Setiembre de 1865.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Atanasio Sanchez Castillo.

ANUNCIO.

La feria de Zafra que debia celebrarse el día 29 del actual, se ha suspendido hasta el 14 del próximo mes de Octubre, siempre que el estado sanitario de la provincia de Badajoz continúe siendo satisfactorio.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de postor en esta Capital, la subasta anunciada el 24 del presente del fruto de bellotas de las dehesas de Monte-Concejo, Palacio-Corrales, Fuentes de Hito de Arriba, idem de Abajo y Praditos de Fuentes de Hito, término de Brozas, propias del Sr. Conde de la Torre del Fresno, tendrá lugar por segunda vez y solo en esta Capital el día 29 del actual de once á doce de su mañana en la calle de Tiendas, núm. 7, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto para todo el que guste interesarse en el remate.

Cáceres 25 de Setiembre de 1865.—
Fabian Polo.

Carboneo de varias dehesas.

El día 22 de Octubre próximo, de 12 á una de la tarde, se romatarán en subasta pública estrajudicial la fabricacion de 123.100 arrobas de carbon, pocas ó menos, de encina, de pié y vuelo de las dehesas tituladas del Bote y de Arriba, situadas en las inmediaciones del pueblo de Almaráz y de la carretera real de Extremadura, y de las de Deleitosa, tambien cercanas á dicha carretera, propias todas ellas del Excmo. Sr. Duque de Frias. La subasta será doble y simultánea en pujas á la llana, y tendrá lugar en la Contaduría de S. E., situada en su casa, calle del Fomento núm. 2, en Madrid, y en la del administrador que suscribe, donde se adjudicará al mejor postor en ambos puntos. En los mismos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para el que guste enterarse de ellos.

Almaráz 20 de Setiembre de 1865.—
Antonio del Rio.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.